



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JDC 47/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 47/2016.

ACTORA: EVENCIA CRUZ
CABRERA.

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA, TODAS
DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIA: ROSALBA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Evencia Cruz Cabrera, quien se ostenta como militante del Partido MORENA; en contra de la omisión de resolver el recurso de Queja interpuesto ante el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia *de MORENA*, en la que controvierte el *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz*, que contiene los registros aprobados de los aspirantes a candidatos del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, publicado el veinte de febrero de dos mil dieciséis; de manera específica, respecto al candidato

designado por el Distrito Electoral Local 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, Veracruz; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio al proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, y del Congreso Local.

3. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria para el Registro de Candidatos por mayoría relativa a la Diputación Local en el Estado.

4. Dictamen impugnado. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz, publicado el veinte de febrero posterior en su página de internet <http://www.morena.si>.

5. Presentación de recurso intrapartidario. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la C. Evencia Cruz Cabrera,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JDC 47/2016

presentó recurso de Queja ante el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, en contra del "*Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz*", de manera específica, respecto al candidato designado por el Distrito Electoral Local 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía *per saltum*.

a. Presentación. Ante la falta de resolución del citado recurso de Queja, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la actora presentó *vía per saltum*, juicio ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral número 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, contra de la omisión de resolver el recurso de Queja interpuesta ante el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que controvierte el *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz*, que contiene los registros aprobados de los aspirantes a candidatos del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, publicado el veinte de febrero de dos mil dieciséis; de manera específica, respecto al candidato designado por el Distrito Electoral Local 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, remitió el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

b. Cuaderno de antecedentes. El once de abril de dos mil dieciséis, la C. Evencia Cruz Cabrera, presentó escrito de manera directa ante la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional, mediante el cual solicitó se requiriera del Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Distrito 21, con Cabecera en Ciudad Mendoza, Veracruz, que remitiera a este Tribunal el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, de su demanda de Juicio Ciudadano, que aduce presentó el veintidós de marzo del año en curso, ante dicho Consejo Distrital, a fin de impugnar la citada omisión.

Derivado de lo anterior, el trece de abril, el Magistrado Presidente ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes 50/2016 y toda vez que, el mismo trece de abril se recibieron en la Oficialía de Partes las constancias del juicio ciudadano en el que se actúa, se ordenó dejar a la vista de la actora el escrito de remisión correspondiente.

Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la C. Evencia Cruz Cabrera, desahogando la vista que se le diera, además realizando diversas manifestaciones. Del análisis de dichas manifestaciones, se desprende que su pretensión es impugnar actos distintos a los que motivaron el trámite del cuaderno 50/2016; por lo que, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, glosar dicho ocurso, para que se tramite por cuerda separada.

c. Publicitación. El ocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

d. Tercero interesado. El once siguiente, en su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia de MORENA, hizo constar que **No** se recibió escrito de tercero interesado.

e. Recepción y turno. El trece de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al juicio ciudadano; y por auto de trece de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **JDC 47/2015**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

f) En el acuerdo antes citado, también, en su calidad de responsable, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, a efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, sin que su recepción afecte el sentido de la presente resolución.

g. Cita a sesión. Por acuerdo de diecinueve del mes y año en curso, se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado B de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 402 fracción VI y 404, párrafo primero del Código Electoral Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido vía *per saltum* por Evencia Cruz Cabrera por propio derecho y en su calidad de militante del

Partido Político MORENA, al considerar que la omisión de resolver su escrito de queja por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia *de MORENA*, violenta su derecho político-electoral de ser votada.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378 fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el sentido de que el juicio ciudadano de que se trata, ha quedado sin materia.

Lo anterior se sostiene porque el artículo 377, relacionado con el numeral 379, párrafo primero, fracción II del Código Comicial, establece que cuando un medio de impugnación se considere improcedente derivado de las disposiciones de este Código, la Secretaría del Tribunal, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado para que resuelva lo conducente.

En la especie, del informe circunstanciado emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se desprende que, el ocho de abril de dos mil dieciséis, dicha comisión dictó resolución en el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CNHJ-VER-056/16 respecto de la Queja presentada por la actora, misma que fue notificada el once de abril vía correo electrónico, es decir, la responsable resolvió el recurso intrapartidario, que en esencia, versa sobre los mismos agravios que hizo valer ante en el escrito presentado ante el Consejo Distrital 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso, al dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, ya que no existe litigio alguno sobre el cual resolver.

Ante ésta situación, lo procedente, conforme a la legislación atinente, es dar por concluido el juicio o proceso, teniendo por desechada la demanda, toda vez que en el asunto, razón del presente estudio, el acto que modifica la omisión impugnada, surgió antes de que se hubiese admitido a trámite la demanda.

En ese orden de ideas, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se presenten para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio orientador para los razonamientos anteriores, ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen a la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

Expuesto lo anterior, es de destacar que la actora en el escrito de juicio ciudadano presentado *vía per saltum* ante el Consejo Distrital 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, impugna la omisión de resolver la Queja por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, señalando en esencia, que le agravia lo siguiente:

1. Que el Dictamen que se controvierte, viola sus derechos político electorales, en virtud de que, en la Convocatoria emitida se estableció que en el Distrito Electoral número 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, se designaría a una mujer como candidata, por cuestión de género, por lo tanto, al no tenerla como candidata, la responsable no atendió al principio de paridad de género y realizó actos de discriminación contra su persona.
2. Que a su parecer, la persona designada como candidato por dicho Distrito Electoral, C. Nicolás de la Cruz de la Cruz, es ministro de culto religioso, y participó como candidato por parte del Partido de la Revolución Democrática como Síndico en el municipio de Nogales, Ver., en la elección de 2013, además de que tiene quejas ante la propia Comisión Nacional de Honestidad del Partido Político MORENA, lo que lo hace inelegible.
3. Que se violentó el principio de legalidad toda vez que el citado Dictamen, no se apegó a lo dispuesto por la Convocatoria, violentando también los Estatutos, los

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Página 353



principios básicos, la declaración de principios y demás documentos que rigen la vida interna del partido político MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ahora bien, en el informe circunstanciado, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, informó a este Tribunal, que el pasado ocho de abril se dictó resolución respecto de la Queja interpuesta por la hoy actora, la cual, *se tuvo por no admitida*, visible a fojas 105 a 108 de autos.

Para acreditar lo anterior, la responsable acompañó copia certificada del acuerdo de referencia, mismo que obra agregado en autos, y en el que se señaló lo siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 inciso c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, MORENA, puede regular su vida interna y organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, esto se traduce en que el partido cuenta con autonomía para tomar las decisiones que mejor crea convenientes para conducirse y en tiempos de elecciones, de modificar los criterios respectivos que considere necesarios a fin de lograr el mejor posicionamiento en la otorgación de candidaturas.

Ahora bien, respecto al caso que nos atañe, el órgano electoral interno mediante acuerdo sin fecha y titulado "Domicilios de Asambleas Distritales. Género, Externo (A)/Interno(A)", publicó que para el distrito electoral 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, el género correspondería al femenino (mujer) e interno y en el "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz" de fecha 19 de febrero de 2016 aprobó el registro de candidatura del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz considerándola como única y definitiva.

En el informe rendido es el propio órgano electoral quien manifiesta no haber publicitado dichos ajustes al señalar:

“(…) cabe señalar, que dicho cambio no fue publicitado, únicamente se publicó en la página www.morena.si, el listado final de candidaturas aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional (…).

Si bien es cierto que existe una clara contradicción en la designación del género y la candidatura aprobada y que este cambio debió hacerse público, esto no debe considerarse como una causal de revocación de candidatura del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz toda vez que de acuerdo al inciso i) del artículo 46 del Estatuto de MORENA la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra facultada para realizar los ajustes que considere necesarios así como en los incisos e) y f) de la misma disposición.

Debe señalarse que los cambios de género también obedecen a que la elección de los protagonistas del cambio verdadero son elegidos como candidatos, se encuentra determinada por valoraciones políticas; es decir, en cuestiones valorativas o de opinión, máxime que se trata de un perfil político, lo cual, resulta en extremo difícil de comprobar; sin embargo, obedece a una cuestión de estrategia político electoral de MORENA, para lo cual se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo dicha valoración.

Para concluir, la Comisión Nacional de Elecciones basa su actuación en los procedimientos definidos por el estatuto de Morena, que a su vez son el resultado del esfuerzo, del consenso y la votación de la mayoría de sus militantes y consejeros de MORENA, por lo que dichos procedimientos se consideran como aprobados y consentidos por los protagonistas del cambios verdadero.

Es necesario agregar que a partir de la emisión del Estatuto, los principios básicos y las respectivas convocatorias, los militantes de MORENA aceptan los términos y procedimientos establecidos en ellos de manera voluntaria, por lo que al participar en los procesos de selección, consienten dichas reglas y procedimientos.

...

ACUERDAN

I. La no admisión del recurso de queja promovido por la C. Evencia Cruz Cabrera en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Fórmese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-VER-056/16 en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.

III. Publíquese por estrados del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como en los mismos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora la C. Evencia Cruz Cabrera para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

...

Así las cosas, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 378 fracción X del Código de proceder, pues como ha quedado evidenciado, **la omisión reclamada por la accionante, ha quedado subsanada** en razón de la resolución emitida mediante acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, por lo que, en el caso dicha pretensión ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda relativa al presente juicio.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8°, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido

por Evencia Cruz Cabrera, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE a la actora personalmente; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, adjuntando copia certificada del presente fallo; y por estrados a los demás interesadas, de conformidad con los artículos 357, 388, 393 y 404 fracción I y II del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.**

JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JULIANA VÁZQUEZ MORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ